

5947/22

Expediente de Recurso de Amparo  
Político 2915 de 1938 contra  
Estanislao Arceles Lopez.

---

Autos de la Sala = autos del Fiscal  
y opus reunem al Fiscal de Tribunales  
municipales.

Excmo. Señor

Tengo el honor de elevar a V.E. las adjuntas copias de resoluciones y escrito presentado en el expediente de Responsabilidades Políticas n.º 2916 de 1936, contra Estanislao Archelergues Molina para que en su vista decida V.E. lo que estime pertinente.

Dicho expediente sentenciado y en ejecución de sentencia con arreglo a la orden recibida el 3 de Septiembre (de que remito copia), al pasar al Fiscal por si procedía el archivo se informó que procedía y así se acordó el 17 de Enero último no cabiendo a mi juicio otras diligencias procedentes, que la de anunciar en el Boletín Oficial la liberación de bienes intervenidos al expediente como <sup>anexo</sup> la ley preceptúa, pero dichos bienes embargados ya habían sido vendidos y el precio depositado en la Caja General de Depósitos.

En este estado, sin petición de parte y apareciendo en tal expediente con posterioridad al archivo acordado unos escritos de fecha anterior de un tercerista y otros acreedores sin constar diligencia de presentación posterior a la fecha del archivo, la Sala dictó auto del que remito a V.E. copia.

En vista de tal auto el que suscribe estimando que la Audiencia provincial como Tribunal de Responsabilidades Políticas era incompetente para llevar a cabo lo acordado, presentó escrito en tablante recurso de alzada y que se remitiera el

expediente al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas a lo que denegó La Sala (adjunto copia del escrito y auto denegatorio).

Las consideraciones que movieron al que suscribe a presentar dicho escrito son las siguientes.

1ª.- La tesis de que el expedientado por Responsabilidades Políticas, esta en situación jurídica igual a la del suspendido o quebrado no es admisible: la misión del Tribunal de Responsabilidades Políticas, es hacer efectivas estas, en modo alguno convertirse en gestor oficioso de acreedores del expedientado, y así no resuelve tercerías, sino que las deja a la jurisdicción competente y terminado el expediente la ley preceptúa se anuncie en el Boletín la liberación de bienes para que el expedientado y los que contra el mismo tengan acciones, ejerciten sus derechos ante el Tribunal competente.

2ª.- En el auto de La Sala se acuerda un requerimiento a D. Zacarías Sanz Bifues, respecto a bienes que la jurisdicción de Responsabilidades Políticas no embargó y deben ser unos arriendos o productos de estos de la finca llamada "Castellana": tal requerimiento ya se efectuó y el interesado Sanz-Bifues contestó que había rendido cuentas a la Superioridad, que es de suponer fuese el Gobernador Civil puesto que dicha autoridad en los primeros tiempos del (alzamiento) Glorioso Movimiento Nacional, nombró personas que se hiciesen cargo de bienes que administraban individuos rojos presos o algunos fusilados, pero sea quien fuese tal autoridad ? como pedir cuentas a un

depositario de bienes por quien se se los entregó? ¿fuera mas procedente haber ampliado el embargo a esos bienes? ¿como puede una Sala invadir la competencia a una jurisdicción que ella misma afirma no saber quien sea?. Si ese ganz viñues ha cometido irregularidades o delitos, quien lo designó y la jurisdicción ordinaria por medio de su Fiscal, son los llamados a descubrir y castigar los hechos punibles.

3a.- se dispone por La Sala que el deposito constituido se transfiera en otro a disposición de los herederos del expedientado ¿quien le ha dicho a la Sala que haya tales herederos y que lo quieran ser su esposa e hijos, si los tiene? ¿por que acuerda la Sala la detracción del impuesto de transmisión de bienes sin saber la cuantia de la herencia y el grado de los herederos si los hay? lo logico y legal, es dejar liberado el depósito y quien pretenda la herencia o hacer efectivo ~~su~~ créditos contra ella, que acudan por la via procedente y ante quien sea competente a usar de su derecho!

4a.- Desde el momento en que se liberan los bienes, no tiene la jurisdicción de Responsabilidades Politicas por que dar avisos a los acreedores del expedientado, que por la publicación de edictos en Boletín, tienen noticia de la liberación y mucho menos convertirse en ejecutor de créditos.

5a.- si la Sala acuerda en 17 de Enero el archivo ¿porque razon sin petición del Fiscal, ni de

parte y solo con unos escritos, que no se sabe como han venido los autos ni quien los ha traído, pues no aparece diligencia de presentación, saca del archivo el expediente y acuerda lo que nadie le pide.

En vista de tanta anomalía presenté el escrito <sup>Recurso</sup> antes dicho porque si bien entiendo que el Fiscal debe procurar la efectividad ~~que~~ de las sanciones impuestas, no deben ser cuasjuvante de actuaciones por las que la Sala como Tribunal de Responsabilidades Políticas, estimó no tiene competencia; por ello mi petición de que se eleve el expediente al Tribunal Nacional y si este acuerda que tiene competencia la Sala, el Fiscal actuaría con tranquilidad, pero de apreciar que no la tiene, quedaría espedida la acción de la jurisdicción ordinaria para si existe irregularidades o delitos en los que estuvieron encargados por otras personas de la administración de bienes, puedan perseguirse y la de los interesados en la vía forma y jurisdicción competente para reclamar sus derechos.

Dios guarde a V.E. muchos años

Zaragoza 17 de Febrero de 1944

*Pedro de la Fuente*

Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas

M A D R I D.

## A U T O

SEÑORES )  
 Presidente )  
 Ilmo. Sr. D. Jose Millaruelo )  
 Durango )  
 Magistrados )  
 D. Felix Teajada Torres )  
 D. Angel Barroeta Fernandez. )  
 De Liencres. )

En Zaragoza a nueve de Febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

1.º.-RESULTANDO: Que la Comisión Provincial de Incautaciones, por Orden de 28 de agosto de 1937, publicada en B.O. de la provincia de 4 de Septiembre siguiente, mandó instruir expediente pa-

ra declarar la responsabilidad por daños ocasionados con motivo de su oposición al Movimiento, contra Estanislao Archelergues Molina, de 50 años, hijo de Agustín y Miguela, casado con Doña María Piedrafita, fallecido en Zaragoza a 19 de Diciembre de 1936, según inscripción de defunción obrante al folio 63, del Libro 433 del Registro Civil del Juzgado Municipal nº 1 de ésta ciudad, e incoado el 3 de Septiembre siguiente con el número 2915, por auto de 27 de junio de 1938, se decretó el embargo de todas clases de bienes de dicho individuo y se mandó formar para llevarlo a efecto con cuantas diligencias de él dimanaran ramo separado, cuyo expediente la expresada Comisión con informe de 20 de junio de 1939 lo elevó a 13 de Noviembre del mismo año al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, que despachó el trámite de Audiencia de los herederos del encartado y lo resolvió por sentencia de 15 de Enero de 1942 condenando al pago de 2.000 peséetas, y pasado a ésta Audiencia Provincial, por providencia de 7 de Diciembre de 1943 dispuso dar vista al Fiscal a los efectos del artículo 8º de la Ley de 19 de Febrero de 1942 para informe que emitió a 10 del mismo mes, estimando procedente el archivo, resolviendo ésta Sala por auto de 17 de Enero último, conforme a lo prevenido en aquella Ley y artículo citado, y según Orden telegráfica del Tribunal Nacional de 3 de Septiembre último, en cumplimiento del artículo 58 de la Ley básica de 9 de Febrero de 1939, publicar la inejecución de la resolución de 15 de Enero de 1942 y el recobro por parte del encartado de la libre disposición de sus

bienes, cuyo auto fué notificado al Sr. Fiscal a 18 de dicho Enero.

2º RESULTANDO: Que en la pieza separada de embargo, a 28 de julio de 1938 se libró Orden por el Instructor al Juzgado Municipal de Villanueva de Gállego, practicándose según diligencias de 1º de Agosto siguiente por dicho Juzgado actuando el Juez y Secretario, en la que intervino D. Zacarias Sanz Vinués, y trabado en bienes muebles y semovientes, según consta a los folios 12 vº, 13 y 14, fueron todos entregados y quedaron "provisionalmente" en poder de Sanz Vinués, "hasta que de ellos se hiciera cargo el Depositario que al efecto se designara", dictando el expresado Juzgado Municipal providencia al siguiente día 2 de Agosto que a la Letra dice en lo pertinente: " Practicado el embargo de bienes del inculpaado Estanislao Archelergues se designa para depositario Judicial a D. Zacarias Sanz Vinués, a quien se le notificará esta designación para su aceptación y cumplimiento..." notificación que se verificó seguidamente contestando Sanz Vinués " que acepta dicha designación y se compromete a su desempeño bien y fielmente" firmando la diligencia. Entre los bienes embargados no figuradl, cosecha ni otros frutos pendientes de la finca titulada "El Castellar" ni de otras propiedad o cultivadas por el inculpaado y si unicamente bienes, muebles y semovientes.

3º RESULTANDO: Que el Juez Municipal de Villanueva de Gállego por providencia de 26 de Agosto de 1938 dispuso: "Requierase al Sr. Delegado Gueberhativo D. Zacarias Sanz Vinués, para que manifieste la cantidad y clase de Cereales que al hacerse cargo de tal Delegación hubiera pendiente de recolección de la propiedad del encartado en este expediente", y hecho el requerimiento al siguiente día hábil el requerido Sanz Vinués contestó "Que no puede determinar en este momento la cantidad y especie de cereales que de la propiedad del encartado en este expediente haya podido hacer cargo, pero que todo detalladamente consta en las respectivas cuentas que se han entregado a la Superioridad para su examen y efectos: Cuya diligencia suscribió el requerido, bien entendido que no consta en autos el documento que acredite la Delegación Subernativa conferida al Sr. Sanz Vinués, ni los términos en que está conferida.

4º RESULTANDO: Que, seguido el trámite de apremio respecto a los bienes embargados que se indican en el segundo resultando, fueron adjudicados en subasta celebrada ante el Sr. Juez de 1ª Instancia a 6 de Febrero de 1939, a D. Fermin Bazan Laborda, por 18.050 peséas, que fueron ingresadas en la Caja de Depósitos de Zaragoza, según resguardo que a la Letra dice a tenor de la copia testimoniada del obrante al folio 71 del expediente principal: "Tomo 40.-nº 00035.-Nº 220 de entrada -nº 13321 de Registro-Caja de Depósitos-Sucursal de Zaragoza- Depósito en metálico-necesario sin interés-Secretario de la Comisión Provincial de Incautaciones; en la practicada en el expediente nº 2.915 contra Estanislao Archelergues Molina y a disposición de dicha Comisión, ha entregado en la clase de Depósito arriba mencionado la cantidad de dieciocho mil cincuenta peséas, que les será devueltas bajo las formalidades correspondientes y presentación de este resguardo que va sin enmienda y del que deberá tomar razón la Intervención, sin cuyo requisito no tendrá fuerza ni valor alguno.-Zaragoza a 15 de Febrero de 1939.-Son 18.050 peséas.- Tomés razón: P. El Intervención-firma ilegible-El Depositario Pagador- Firma ilegible-Sentado en Depositaria- Sentado en Intervención- hay un sello de la Intervención de Hacienda de Zaragoza.-".Interesa remarcar que como ya se indica en el primer resultando, el auto declarando la responsabilidad del encartado y fijándola en 2.000 peséas es de fecha 15 de Enero de 1942, posterior al de la subasta y al de la constitución del depósito expresado.

5º RESULTANDO: Que en el expresado expediente, procedentes de acreedores del encartado Estanislao Archelergues, se han presentado los siguientes créditos:

Por conducto de la Comisión Central Administrativa, conforme a la norma 6ª de la Orden de 10 de Enero de 1937, que la remitió a la Comisión Provincial de Zaragoza, a saber:

Acreeedor	Peséas	fecha de remisión
Jacinto Gonzalvo Usón.....	1.250,25	16 - mayo 1.937
Alfredo Ortega Minguillón.....	4.342,55	8 - abril 1.937
Pedro Ferrando Naval.....	1.147,85	30 - Sept. 1.937

Alfredo Ortega Minguillón-----	4.342,55	30 sept. 1.937
Julian Borrueal Plo-----	1.291,00	18 octubre 1937
Marcelino Calatayud Idiago-----	678,00	14 octubre 1937

Acreeedores todos los que anteceden vecinos de Villanueva de Gállego. "respecto al acreedor Marcelino Calatayud Idiago por la expresada cantidad de 678 peséatas mas intereses al 5% anual desde la sentencia de la Magistratura de Trabajo de 26 de julio de 1938, tiene por ese modo reconocido también el crédito segun comunicación del Magistrado de Trabajo de Zaragoza de 26 de noviembre de 1938 (Fº 60 expediente). La expresada Magistratura, a demanda de Faustino Garcia Archelergues contra Herederos del encartado, dictó sentencia de 26 noviembre 1.938 condenando a dichos herederos al pago de 2.700 peséatas del principal y 300 mas para costas.

El Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de ésta Capital, a demanda de Gisberto Monfort Tena, dictó sentencia resolutoria de juicio declarativo de menor cuantía con fecha 20 octubre 1.939, condenando a viuda y herederos del encartado a pago de 5,540 peséatas, mas interes a razón del 4% anual, y costas, segun testimonio obrante al folio 79 del expediente, presentado por el Procurador Sr. Peire del actor al Tribunal Regional.

Los expresados créditos sumados ascienden a peséatas.-----16.949,65 suponiendo como parece ser pues debiera ser ello objeto de mas detallada investigación que el crédito de Alfredo Ortega Minguillón seformuló por duplicado en distintas fechas ante la Comisión Central. Suma la expresada que podrá subir a lo que asciendan intereses y costas cuando se liquidén.

6º RESULTANDO: Que por escrito firmado en Villanueva de Gállego a 22 de febrero de 1939 por Alfredo Ortega, atribuido a otros firmantes que no lo han suscrito pero que serán seguramente los demás expresados acreedores de aquel pueblo indicados en el inmediato anterior, se pidió que, puesto que, se había preveído por el Juzgado al momento de recibirse sus reclamaciones que en trámite oportuno se proveería, como así se dispone en sendas providencias, se reconozca ahora el crédito de cada uno de ellos, y se incluya en el embargo el importe de la cosecha de cereales obtenida en la finca "El Castellar", y como no consta que sea "requerido el mencionado Delegado Gubernativo para que rinda cuenta detallada y justificada, dán-

doseles vista de ella para interesar lo que a el derecho de ellos convenga; sin que a ese escrito se haya dictado resolución alguna hasta el presente.

1º CONSIDERANDO: que para la resolución de las diversas cuestiones de Orden Técnico-Jurídico, dimanadas de los hechos plasmados en los resultandos, se hace preciso declarar ante todo, que desde el momento en que se acordó la incoación de éste expediente, y se hizo pública dicha incoación por el B.O. de la provincia según se indica al primer resultando, se produjo en el sector de las actividades de Orden económico del responsable, una causa en sentido restrictivo, modificativa de su capacidad jurídica, muy parecida a la del quebrado, pues que, si este queda inhabilitado para la administración de sus bienes con efecto retroactivo al momento en que sobreseyó en el pago de sus obligaciones y es sustituido por el depositario y despues por los síndicos llamados a suplir tal restricción de capacidad, que no se recupera hasta obtener la rehabilitación del quebrado (artículos 878 y 920 del Código de Comercio) en el responsable político, se produce aún más acusadamente aquella restricción de su capacidad que acarrea en orden precautorio la intervención y embargo de todos sus bienes, por no ser posible hasta que el expediente se resuelve, determinar su débito, que en el caso del quebrado se determina a límine, por el balance del quebrado presentado a la iniciación de la quiebra, de modo que precautoriamente la Administración del Estado por su órgano la Comisión de Incautaciones y despues los organismos que le han sucedido, remarca con su intervención el sentido de "universalidad" mas pronunciado si cabe que en la quiebra, y mantenido sin interrupción hasta que por resolución del expediente se concreta la responsabilidad, sino se decreta por la totalidad de los bienes sea su cuantía la que fuere, para alzar-se de éste modo la restricción con total rehabilitación mediante el pago, o en nuestro caso con la declaración de inejecutable de la responsabilidad declarada en razón a su cuantía, que entraña y equivale a rehabilitación del residenciado en nuestro caso de sus

herederos, durante cuyo período es sustituido por el depositario-Administrador, y en suma por todos los órganos establecidos para conocer de estas responsabilidades, correspondiendo ahora a esta Audiencia resolver sobre cuantas cuestiones dimanen de los hechos apuntados en los resultandos que anteceden ocurridos durante el tiempo y por los motivos indicados en el primero.

2º CONSIDERANDO: Que, dentro del concepto de universalidad que por su propia naturaleza entraña la situación en el faltar de lo económico del residenciado por sus herederos, pues equivale en relación a sus bienes, no cabe dualidad de gestores uno Judicial, el designado por el Juez Municipal de Villanueva según se indica en el segundo resultando para parte de los bienes, los embargados, y otro, en titulado Delegado Gubernativo indicado en tercero resultando, para otros bienes, frutos pendientes hasta ser percibidos, que por desconocidos según tal Delegado, no fué posible a juicio del Juzgado Municipal trabar en ellos embargo, pues que la causa de la incautación es una, y no cabe dualidad con división de su continencia, en razón a intervenciones, la de éste organismo, y la del Gubernativo ordenada por Autoridad que no se indica y que fuere la que fuere, actuó si es que actuó sin competencia y sin facultades, exclusivas de éste Tribunal ahora y de los organismos de los, que es sucedaneo antes, por lo que nombrado D. Zacarías Sanz Vinué conforme al artículo 7º de la Ley de 10 de Enero de 1937 bajo el título que quiera ostentar depositario o Delegado Gubernativo, siempre quedó sujeto en su función a ésta Jurisdicción, a la que deberá rendir cuenta detallada de su actuación relacionada con los bienes del inculpado, aparte de los vendidos en subasta y de todo cuanto en relación mas o menos directa con esa gestión haya actuado, a cuyo fin será debidamente requerido para que sin escusa ni pretexto lo verifique pues no es admisible la escusa aducida que se indica en tercer resultando.

3º CONSIDERANDO: Que al cesar ésta Jurisdicción en su función interviniente de los bienes del que fué encartado, responsable político o herederos como consecuencia del auto de 17 de Enero último inmediato, indicado en primer resultando apartada la Administración del Estado de todo derecho a los bienes que fueron del inculpado, respecto a la cantidad propia de este o sus herederos indicada en 4º resultando, procede con extracción del aludido depósito, constituir otro a disposición

de los que acrediten ser tales herederos y tengan derecho a ellos como consecuencia de adir la herencia en sentido universal, de derecho y obligaciones ya pagados los derechos reales, sin perjuicio del derecho que los acreedores indicados en 5ª resultando tengan a esos bienes, para todo lo que, se publicará en el B.O. del Estado y en el de la provincia este particular de la resolución en relación, y personalmente a aquellos acreedores vecinos de Villanueva de Gállego a la Magistratura de Trabajo por lo que se refiere a sus dos reclamaciones, al Propurador-D. Gisberto Monfort, señor Peiré y al Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de ésta capital.

Por suplir esta Jurisdicción desde el 4 de septiembre de 1937 al 17 de enero de éste año la capacidad jurídica del encartado Estanislao Ancherlenguez Molina <sup>de</sup> y de sus herederos como responsable Civil aquel de daños y perjuicios de todas clases por acción, omisión e indulgencia ocasionados directamente o como consecuencia de la oposición a triunfo del Movimiento Nacional, se acuerda:

A.- Que sea requerido D. Zacarías Sans Vinués, en su calidad de depositario Administrador de bienes frutos pendientes, u otros extraños a los que constan como embargados aludidos en segundo resultando o bajo el título de Delegado Gubernativo, para que exhiba la credencial de nombramiento de tal Delegado Gubernativo, de la que se deducirá testimonio o sino la exhibe se acreditará así, y justificada positiva tal condición así como en caso negativo se la requerirá para que sin excusa ni pretexto alguno rinda cuenta razonada, y dé explicación amplia de toda su actuación respecto de los bienes indicados pertenecientes a dicho Archelergue, desde el momento en que se hizo cargo de esos bienes, hasta que percibió los frutos pendientes, acompañando a la cuenta justificante, y manifestando en su caso la retribución que por su gestión ha percibido, con todo aquello que conduzca a aclarar la gestión de éste titulado Delegado, hasta obtener las cantidades que por razón de ésa gestión logró, cuyas se ingresarán en la Caja General de Depósitos a disposición de ésta Audiencia y por razón de éste expediente. Este particular se despachará en ramos separado que se encabezará con tes-

timonio literal de éste auto y de la providencia por la que se ordene formarlo.

B.- Se dereta la cancelación del depósito detallado en 4º resultando, y devuelta esa suma se constituirá otro en la propia Caja de Depósitos a disposición de los herederos que justifiquen serlo de Estanislao Archelergues o de los que ostenten título que también deberán justificar de derecho a la herencia, siempre previa la detracción del impuesto de derechos reales. Una vez realizado hagaseles saber por el B.O. de la provincia.

C.-Cesa respecto de la cantidad indicada en 4º resultando la Jurisdicción de ésta Audiencia, y así se hará saber a los acreedores indicados en 5º resultando con la indicación del nuevo depósito constituido indicado en pronunciamiento B, para que reclamen de quien y en la forma que proceda, el pago de sus respectivos créditos, lo que a los acreedores mencionados vecinos de Villanueva de Gállego, a la Magistratura de Trabajo al Procurador Sr. Peiré y al Juzgado de Primera Instancia nº 1 de ésta capital, se les hará saber, librándo al efecto los despachos oportunos.

Para la ejecución de éste acuerdo se comisiona al Juzgado de Primera Instancia de ésta Capital al que por turno corresponda, a cuyo fin el envío se hará al Sr. Decano de los Juzgados, para que ante todo proceda al reparto, siendole remitido, el expediente, el ramo de embargo, original esta resolución unida a que, el resguardo original, copiado al 4º resultando, y cuando lo haya despachado todo en los términos que quedan expresados, lo devolverán con las actuaciones que acrediten su cumplimiento, para proveer lo que proceda en su caso.

Así lo acuerdan los Señores anotados al margen y firman de lo que como Secretario de Sala certifico.- José Millaureto.  
Félix Eyzaga - Angel Samela - Rafael Hoyo - Rubricados-

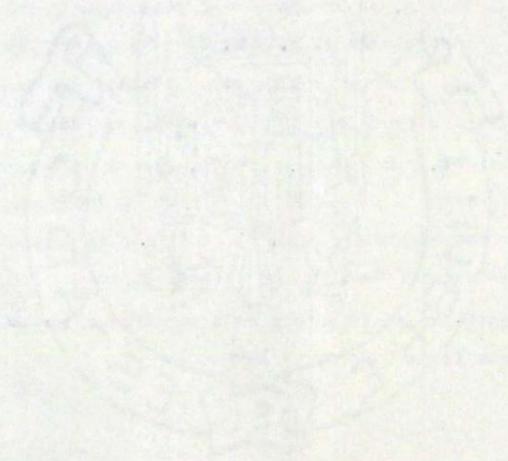
*Rubricado*

A LA SALA DE LO CRIMINAL EN FUNCIONES DE TRIBUNAL PROVINCIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS.

Al Fiscal, le ha sido notificado el auto de 9 de Febrero corriente, dictado en el expediente de Responsabilidades Politicas num 2915, de 1938, contra Estanislao Archelergues Molina y en que se dictó auto de sobreseimiento libre el 17 de Enero de 1944, con los ppenunciamientos del artº 58 de la Ley de 9 de Febrero de 1939 y dice:

Que sin ninguna petición de parte, ya que los escritos que obran en los folios 79 al 83, ambos inclusive son de fecha anterior y sin diligencia de presentación, se ha dictado el auto de 9 de Febrero actual, por el que en los apartados A, B, y C, La Sala acuerda particulares para los que a juicio del Fiscal no tiene competencia despues de haber dictado el auto de sobreseimiento y menos sin requerimiento de interesados ni del Fiscal, por lo que solicito, que al amparo de lo prevenido en el artº 6º de la Ley de 19 de Febrero de 1942 y sus concordantes de la Ley de 9 de Febrero de 1939, se tenga por interpuesto recurso de alzada ante el Tribunal Nacional de Responsabilidades Politicas al cual interesó se remita el expediente y ramo de embargo por ser de justicia.

Zaragoza 11 de Febrero de 1944



## A U T O

## SEÑORES

Ilmo. Sr. Presidente  
D. José Millaruelo Durango

## Magistrados

D. Félix Tejada Torres  
D. Ángel Barroeta Fernández  
de Liencres.

Zaragoza diez y seis de Febrero de mil  
novecientos cuarenta y cuatro..

1º. RESULTANDO: Que en el expediente actual  
a que se provee n.º 2.915 de 1937 ini-  
ciado por la Comisión Provincial de Incau-  
taciones, se dictó auto a nueve de los

corrientes, como consecuencia del de 17 de Enero de este año, decretando el cumplimiento del artículo 58 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, por lo prevenido en el octavo de la Ley de 19 de Febrero de 1942, por el que se toman los tres acuerdos que en su parte dispositiva se indican concretamente, contra cuyo auto que fué notificado al Sr. Fiscal al siguiente día diez, la representación de dicho Ministerio ha interpuesto por escrito fechado el once y presentado el doce del actual, "recurso de alzada ante el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas" interesando a la vez "se remita el expediente y el ramo de embargo", a cuyo escrito recayó providencia de catorce del actual mandando pasar los autos al Ponente para resolver.

1º. CONSIDERANDO: Ante todo, que, amparándose el Fiscal para recurrir en alzada, en la facultad que le concede el artículo 62 de la Ley de 19 de Febrero de 1942 y sus concordantes de la básica de 9 de Febrero de 1939, es visto que, por virtud del aquel artículo 62, el Fiscal actúa en esta jurisdicción (párrafo 1º) cual en la ordinaria penal, pero, acudiéndose a las facultades que concretamente le asigna aquella Ley de 19 de Febrero, cuyos preceptos no pueden ser contradichos por los de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que en otros términos rige como supletoria, y al disponer aquel artículo 62 en orden a recursos los que el Fiscal puede interponer para ante el Tribunal Nacional lo equipara con lógica evidente a los interesados para asignarle los mismos recursos

que en definitiva como Abogado de la Ley ese rango de interesado tiene, bajo cuyo título, únicamente pueden según aquel precepto esgrimir el de alzada, que solo cabe contra la sentencia resolutoria en el fondo del expediente, las que se indican al fin del inciso d. del artículo 55 en relación con el f. del 26 y 56 todos de la Ley de 9 de Febrero de 1939 en relación con el párrafo 4º de aquel artículo 6º que nos ocupa, siendo evidente que la resolución contra la que se recurre por el Sr. Fiscal, ni se titula sentencia, ni tiene el alcance de sentencia por cuya razón única y fundamental, es evidente que no cabe el recurso de alzada interpuesto, contra el auto de 9 de los corrientes, procediendo por tanto a declarar su inadmisión.

2º. CONSIDERANDO: Que sin orden formal o de rito, no es posible admitir ni tramitar el recurso de alzada indicado, desde el punto de vista sustantivo tampoco cabe estimar la razón dada por el Sr. Fiscal de incompetencia de este Tribunal para establecer los tres ordenamientos que se concretan en los extremos A.-B.-y C.-de la parte dispositiva del auto que nos ocupa, porque es inexcusable a esta jurisdicción exigir una rendición de cuentas y explicación de gestión del que la realizó en orden económico en los bienes del inculpado según se razona en el 2º considerando del auto que nos ocupa, ni cabe tampoco archivar lo actuado como el Fiscal solicitó, a presencia de un resguardo de depósito a favor de la Administración del Estado por su órgano esta jurisdicción, que por inejecución (nunca sobreseimiento como el Fiscal dice, que no cabe cuando se ha resuelto) de la sentencia de 15 de Enero de 1942, acordada por auto de 17 de Enero de este año, no pueda desentenderse la Administración del Estado, de aquel capital incumbiéndole devolverlo a quien corresponde, como así se acuerda, ni tampoco le es dable dejar impracticada la gestión de comunicar a los acreedores del inculpado que acudieron dentro de las normas legales, a esta jurisdicción cuando suplía la capacidad jurídica restringida en lo económico del inculpado por las razones que se indican en el primer considerando del auto consabido, antes al contrario es forzoso el pronunciamiento C.-de dicho auto, toda cuya actuación

en fin compete sin duda a esta jurisdicción, siendo obligado a despacharla como lógica consecuencia de desentenderse y separarse de todo derecho a los bienes del que a la iniciación del expediente se le consideró y fué responsable político.

No ha lugar a admitir ni tramitar el recurso de alzada interpuesto por el Sr. Fiscal, que se indica en el resultando de este auto. Estése a lo acordado en el de 9 de los corrientes que se ejecutará luego de la notificación del presente al Sr. Fiscal.

Así lo acordaron y firman los Señores anotado al margen de lo que como Secretario certifico.- José Millaruelo.- Félix Tejada.- Ángel Barrota.- Rafael Ayza.- Rubricados.-

ES COPIA.

*Procurador*

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas y Presidente Audiencia Provincial.

De Orden del Sr. Ministro y al objeto de unificar criterio respecto al arte octavo de la ley 19 de Febrero de 1.942 se entenderá procedente el principio general interpretativo de aplicación a los expedientes de cuanto pueda serles favorable y en consecuencia se interpretaran que en dicho arte octavo quedan también comprendidos todos los expedientes que reúnan las condiciones previstas en dicho precepto legal aunque sus expedientes hubieran sido fallados con anterioridad a la ley antes citada siempre que tales expedientes se hallen en trámite de ejecución de sentencia por lo que procederá decretar su archivo así como la liberación de los bienes trabados legalmente sin más trámite. Punto. Ruegole lo comunique a los Juzgados de Instrucción de esa Provincia reiterándole que ejerciten por sí mismo la facultad de sobreeser que les incumbe cuando así proceda y la suma conveniencia de terminar todos éstos expedientes lo más pronto posible teniendo en cuenta el carácter preferencial legalmente declarado a éste servicio Punto. Salúdale.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

A U T O

SEÑORES

Presidente  
 Ilmo. Sr. D. José Millaruelo  
 Durango

Magistrados  
 D. Félix Tejada Torres  
 D. Angel Barroeta Fernandez  
 De Liencres.

En Zaragoza a nueve de Febrero de mil  
 novecientos cuarenta y cuatro.  
 1.º.- RESULTANDO: que la Comisión Provin-  
 cial de Incautaciones, por Orden de 28 de  
 Agosto de 1.937,, publicada en el B.O. de  
 La Provincia de 4 de Septiembre siguiente,

mandó instruir expediente para declarar la responsabilidad por da-  
 ños ocasionados con motivo de su oposición al Movimiento, contra  
 Estanislao Archelergues Molins, de 50 años, hijo de Agustin y Mi-  
 guela, casado con Doña Maria Piedrafita, fallecido en Zaragoza a  
 19 de Diciembre de 1.936, segun inscripcion de defunción obrante  
 el folio 63 del Libro 433 del Registro Civil del Juzgado Municipal  
 número 1 de ésta Ciudad, e incoado el 3 de Septiembre siguiente con  
 el número 2915, por auto de 27 de Junio de 1.938, se decretó el em-  
 bargo de toda clase de bienes de dicho individuo y se mandó fomar  
 para llevarlo a efecto con cuantas diligencias de él dimanaran ramo  
 separado, cuyo expediente la expresada Comisión con informe de 20 de  
 Junio de 1.939 lo elevó a 13 de Noviembre del mismo año al Tribunal  
 Regional de Responsabilidades Politicas, que despachó el trámite  
 de Audiencia de los herederos del encartado y lo resolvió por sen-  
 tencia de 15 de Enero de 1.942 condenando al pago de 2.000 pesetas  
 y pasado a ésta Audiencia Provincial, por providencia de 7 de Di-  
 ciembre de 1.943 dispuso dar vista al Fiscal a los efectos del artº  
 6º de la Ley de 19 de Febrero de 1.942 para informe que emitió a  
 10 del mismo mes, estimando procedente el archivo, resolviendo ésta  
 Sala por auto de 17 de Enero último, conforme a lo prevenido en aque-  
 lla Ley y artículo citado, y segun Orden telegráfica del Tribunal

Nacional de 3 de Septiembre último, en cumplimiento del art. 58 de la Ley básica de 9 de Febrero de 1.939, publicar la enajenación de la resolución de 15 de Enero de 1.942 y el recobro por parte del encartado de la libre disposición de sus bienes, cuyo auto fué notificado al Sr. Fiscal a 18 de dicho Enero.

2ª.- RESULTANDO: Que en la Pieza Separada de Embargo, a 28 de Julio de 1.938 se libró Orden por el Instructor al Juzgado Municipal de Villanueva de Gállego, practicándose según diligencias de 1ª de Agosto siguiente por dicho Juzgado actuando el Juez y Secretario, en la que intervino D. Zacarías Sanz Vinué, y trabado en bienes muebles y semovientes, según consta a los folios 12 vº, 13 y 14, fueron todos entregados y quedaron "provisionalmente" en poder de Sanz Vinué "hasta que de ellos se hiciera cargo el depositario que al efecto se designare", dictando el expresado Juzgado Municipal providencia al siguiente día dos de Agosto que a la Letra dice en lo pertinente: "Practicado el embargo de bienes del inculpaado Estanislao Archelergues se designa para Depositario Judicial a D. Zacarías Sanz Vinué, a quien se le notificará ésta designación para su aceptación y cumplimiento..." notificación que se verificó seguidamente contestando Sanz Vinué "que acepta dicha designación y se compromete a su desempeño bien y fielmente" firmando la diligencia. Entre los bienes embargados no figuran cosecha ni otros frutos pendientes de la finca titulada "El Castellor" ni de otra propiedad o cultivadas por el inculpaado y sí únicamente bienes, muebles y semovientes.

3ª.- RESULTANDO: Que el Juez Municipal de Villanueva de Gállego por providencia de 26 de Agosto de 1.938 dispuso: "Requírase al Sr. Delegado Gubernativo D. Zacarías Sanz Vinué, para que manifieste la cantidad y clase de cereales que al hacerse cargo de tal delegación hubiera pendiente de recolección de la propiedad del encartado en éste Expediente", y hecho el requerimiento al siguiente día hábil el requerido Sanz Vinué contestó "Que no puede determinar en éste momento la cantidad y especie de cereales que de la propiedad del encartado de éste expediente haya podido haber cargo, pero que todo detalladamente cons-

ta en las respectivas cuentas que se han entregado a la Superioridad para su exámen y efectos: Cuya diligencia suscribió el requerido, bien entendido que no consta en autos el documento que acredite la Delegación Gubernativa conferida al Sr. Sanz Vinué, ni los términos en que está conferida.

4º.- RESULTANDO: Que, seguido el trámite de apremio respecto a los bienes embargados que se indican en el segundo resultando, fueron adjudicados en subasta celebrada ante el Sr. Juez de 1ª Instancia a 6 de Febrero de 1.939, a D. Fermín Bazán Laborde, por 18.050 pesetas, que fueron ingresadas en la Caja de Depositos de Zaragoza segun resguardo que a la Letra dice: a tener de la copia testimonial del obrante al folio 71 del expediente principal; "Tomo 40.- nº 00035.-Nº 220, de entrada.- nº 13321 de Registro-Caja de Depósitos-Sucursal de Zaragoza-Depósito en Metálico- necesario sin interés- Secretario de la Comisión Provincial de Incautaciones; en la practicada en el expediente nº 2.915 contra Estenislao Archelegues Molina y a disposición de dicha Comisión, ha entregado en la clase de depósito arriba mencionado la cantidad de dieciocho mil cincuenta pesetas, que les será devueltas bajo las formalidades correspondientes y presentación de éste resguardo que vé sin emienda y del que deberá tomar razón la Intervención, sin cuyo requisito no tendrá fuerza ni valor alguno.; Zaragoza a 15 de Febrero de 1939.- Son 1.050 pesetas.-Tomese razón: F. El Intervención-firma ilegible- El Depositario Pagador- Firma ilegible-Sentado en Depositaria-Sentado en Intervención- Hay un sello de la intervencion de Hacienda de "aragoza.-". Interesa remarcar que como ya se indicó en el primer resultando, el auto declarando la responsabilidad del encartado y fijándola en 2.000 pesetas es de fecha 15 de Enero de 1.942, posterior al de la subasta y al de la constitución del depósito expresado.

5º.- RESULTANDO: Que en el expresado expediente, procedentes de acreedores del encartado Estanislao Archelergues, se han presentado los siguientes créditos:

Por conducto de la Comisión Central Administrativa, conforme a la norma 6ª de la Orden de 10 de Enero de 1.937, que la remitió a la Comisión Provincial de Zaragoza, a saber:

Acreedor	Pesetas	Fecha de remisión
Jacinto Gonzalvo Usón -----	1.250'25	16 Mayo de 1.937
Alfredo Ortega Minguillon-----	4.342'55	8 Abril de 1.937
Pedro Ferrando Naval-----	1.147'85	30 Septiemb 1.937.
Alfredo Ortega Minguillon-----	4.342'55	30 Septiemb 1937.
Julian Berruel Flou-----	1.291'00	18 Octubre 1.937
Marcelino Calatayud Idiago-----	678'00	14 Octubre 1.937

Acreedores todos los que anteceden vecinos de Villanueva de Gállego. Respecto al acreedor Marcelino Calatayud Idiago por la expresada cantidad de 678 pesetas mas intereses al 5% anual desde la sentencia de la Magistratura del Trabajo de 26 de Junio de 1.938, tiene por ése modo reconocido tambien el crédito segun comunicacion del Magistrado de Trabajo de Zaragoza de 26 de Noviembre de 1.938 (fo 60 expediente). La expresada Magistratura, a demanda de Faustino Garcia Archelergues contra Herederos del encartado, dictó sentencia de 26 de Noviembre de 1.938 condenando a dicho herederos al pago de 2.700 pesetas del principal y 300 mas para costas.

El Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de ésta Capital, a demanda de Gisberto Monfort Tena, dictó sentencia resolutoria de juicio declarativo de menor cuantía con fecha 20 de Octubre 1.939, condenando a viuda y herederos del encartado a pago de 5.540 pesetas, mas intereses a razón del 4% anual, y costas, segun testimonio obrante al folio 79 del expediente, presentado por el Pructador Sr. Peiré del actor al Tribunal Regional.

Los expresados créditos sumados ascienden a pesetas.-----26.949'65 suponiendo como aparece ser pues debiera ser ello objeto de mas detallada investigación que el crédito de Alfredo Ortega Minguillon se

formuló por duplicado en distintas fechas ante la Comisión Central. Suma la expresada que podrá subir a lo que asciendan intereses y costas cuando se liquiden.

6º.- RESULTANDO: Que por escrito firmado en Villanueva de Gállego a 22 de Febrero de 1.939 por Alfredo Ortega, atribuido a otros firmantes que no lo han suscrito pero que serán seguramente los demás expresados acreedores de aquel pueblo indicados en el inmediato anterior, se pidió que, puesto que, se había proveído por el Juzgado al momento de recibirse sus reclamaciones que en tramite oportuno se proveería, como así se dispone en sendas providencias, se reconociese ahora el crédito de cada uno de ellos, y se incluya en el embargo el importe de la cosecha de cereales obtenida en la finca "El Castellar", y como no constan que sea requerido el mencionado Delegado Gubernativa para que rinda cuenta detallada y justificada, dándoseles vista de ella para interesar lo que a el derecho de ellos "convenga", sin que a ése escrito se haya dictado resolución alguna hasta el presente.

1º CONSIDERANDO: Que para la resolución de las diversas cuestiones de Orden Técnico-Jurídico, dimanantes de los hechos plasmados en los resultandos, se hace preciso declarar ante todo, que desde el momento en que se acordó la incoación de éste expediente, y se hizo pública dicha incoación por el B.O. de la Provincia según se indica al primer resultando, se produjo en el sector de las actividades de Orden económico del responsable, una causa en sentido restrictivo, modificativa de sus especialidad jurídica, muy parecida a la del quebrado, pues que, si éste queda inhabilitado para la administración de sus bienes con efecto retroactivo al momento en que se sobreseyó en el pago de sus obligaciones y es sustituido por el depositario y después por los síndicos llamados a suplir la tal restricción de capacidad, que no se recupera hasta obtener la rehabilitación del

22229 quebrado (artículos 878 y 920 del Código de Comercio) es el responsable político, se produce aun mas escusadamente aquella restricción de su capacidad que acarrea en orden preesutorio la intervención y embargo de todos sus bienes, por no ser posible hasta que el expediente se resuelve, determinar su débito que en el caso del quebrado se determina a límites, por el balance del quebrado presentado a la iniciación de la quiebra, de modo que preesutoriamente la Administración del Estado por su Organismo la Comisión de Inasubaciones y después los Organismos que le han sucedido, remarca con su intervención el sentido de "universalidad" mas prominente al esse que en la quiebra, y mantenido sin interrupción hasta que por resolución del expediente se concreta la responsabilidad, sino se decreta por la totalidad de los bienes sea su cuantía la que fuere, para alzarse de este modo la restricción con tal rehabilitación mediante el pago, o en nuestro caso con la declaración de inejecutable de responsabilidad declarada en razón a su cuantía, que entraña y equivale a rehabilitación del residenciado en nuestro caso de sus herederos, durante cuyo periodo es sustituido por el Depositario Administrador, y en suma por todos los organos establecidos para conocer de estas responsabilidades, correspondiendo ahora a ésta Audiencia resolver cuantas cuestiones dimanen de los hechos apuntados en los resultandos que anteceden ocurridos durante el tiempo y por los motivos indicados en el primero.

2º. CONSIDERANDO: que, dentro del concepto de universalidad que por su propia naturaleza entraña la situación en el favor, digo en el sector de lo económico del residenciado hoy sus herederos, pues equivale en relacion a sus bienes, no cabe dualidad de gestores uno Judicial, el designado por el Juez Municipal de Villanueva de Gállego segun se indica en el segundo resultando para parte de los, los embargados, y otro, en titulado Delegado Gubernativo indicado en tercer resultando, para otros bienes, frutos pendientes hasta ser percibidos, que por desconocidos segun tal Delegado, no fué posible a juicio del Juzgado Municipal trebar en ellos embargo, pues que

la causa de la incautación es una, y no cabe dualidad con división de su continenencia, en razón a intervenciones, la de éste Organismo y la del Ejecutivo ordenada por autoridad que no se indica y que fuere la que fuere, actuó si es que actuó sin competencia y sin facultades, exclusivas de éste Tribunal ahora y de los organismos de los que es sucesáneo antes por lo que nombrado D. Zacarias Sanz Vinuesa conforme el artº 7º de la Ley de 10 de Enero de 1.937 bajo el título que quiera ostentar depositario o Delegado Ejecutivo, siempre quedó sujeto en sus funciones a ésta Jurisdicción, a la que deberá rendir cuenta detallada de su actuación relacionada con los bienes del inculpaado, a parte de los vendidos en subasta y de todo cuanto en relación mas o menos directa con esa gestión haya actuado, a cuyo fin sera debidamente requerido para que sin excusa ni pretexto alguno lo verifique pues no admisible la excusa aducida a que se indica en tercer resultando.

3º. CONSIDERANDO: Que al cesar esta Jurisdicción en su función interviniente de los bienes del que fue encautado, responsable político o herederos como consecuencia del auto de 17 de Enero ultimo inmediate, indicado en primer resultando apartada la Administración del Estado de todo derechos a los bienes que fueren del inculpaado, respecto a la cantidad propia de éste a sus herederos indicada en 4º Resultando, procede con extracción del aludido depósito constituir otro a disposición de los que acreditan ser tales herederos y tengan derecho a ellos como consecuencia de adir la herencia en sentido universal, derechos y obligaciones ya pagados los derechos reales, sin perjuicio del derecho que los acreedores indicados en 5º Resultando tengan a esos bienes, para todo lo que, se publicara en el B.O. del Estado y en el de la Provincia éste particular de la resolución en relación, y personalmente a aquellos acreedores vecinos de Villanueva de Gallaego a la Magistratura del

por lo que se refiere a sus dos reclamaciones, al procurador de E. Gisberto Monfré, señor Peiré y al Juzgado de la Instancia nº 1 de ésta Capital.

Por suplir ésta jurisdicción desde el 4 de Septiembre de 1937 al 17 de Enero de éste año la capacidad jurídica del encartado Estanislao Archelengues Molina hoy de sus herederos como responsable civil aquel de daños y perjuicios de todas clases por acción omisión o inculción a triunfo del Movimiento Nacional, se acuerda:

A.- Que sea requerido D. Zacarias Sanz Vinué, en su calidad de depositario Administrador de bienes frutos pendientes, u otros extraños a los que consta como embargados aludidos en segundo resultado o bajo el título de Delegado Gubernativo, de la que se áducirá testimonio o sino la exhibe se acreditará así, y justifique positiva tal condición así como en caso negativo se le requerirá así, para que sin excusa ni pretexto alguno rinda cuenta razonada, y dé explicación amplia de toda actuación respecto de los bienes indicados pertenecientes a dicho Archelengues, desde el momento en que se hizo cargo de esos bienes, hasta que percibió los frutos pendientes, acompañando a la cuenta justificante, y manifestando en su caso la retribución que por su gestión ha percibido, con todo aquello que conduzca a aclarar la gestión (ha garakhián, xax) iska agualix) de éste titulado Delegado, hasta obtener las cantidades que por razón de ésa gestión logró, cuya se ingresarán en la Caja General de Depósitos a disposición de ésta Audiencia y por razón de éste expediente. Este particular se despachara en ramos separado que se encabezará con testimonio literal de éste auto y de la providencia por la que se ordene formarlo.

B.- Se decreta la cancelación del depósito detallado en el 4º Resultado, y devuelta ésa suma se constituirá otro en la propia Caja de Depósitos a disposición de los herederos que justifiquen serlo de Estanislao Archelengues o de los que obstante título que también deberan justificar de derecho a la herencia, siempre previa la detracción del impuesto de derechos reales. Una vez realizado haseles saber por el B.O. de la provincia.

C.-Cesa respecto a la cantidad indicada en 4º resultando la Jurisdicción de ésta Audiencia, y así se hará saber a los acreedores indicados en 5º resultando con la indicación del nuevo depósito constituido indicado en pronunciamiento B. para que reclamen de quien y en la forma que proceda, el pago de sus respectivos créditos, lo que a los acreedores mencionados vecinos de Villanueva de Gállego, a la Magistratura del Trabajo al Procurador Sr. Peiré y al Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de ésta Capital, se les hará saber, librando al efecto los despachos oportunos.

Para la ejecución de éste acuerdo se comisiona al Juzgado de 1ª Instancia de ésta Capital al que por turno corresponda, a cuyo fin el envío se hará al Sr. Decano de los Juzgados, para que ante todo proceda al reparto, siéndole remitido, el expediente, el ramo de embargo, original esta resolución unida a que, el resguardo original copiado al 4º resultando, y cuando lo haya despachado todo en los términos que quedan expresados, lo devolverá con las actuaciones que acrediten su cumplimiento, para proveer lo que proceda en su caso.

Así lo acuerdan los Señores anotados al margen y firman de lo que como Secretario de Sala Certifico. Jose Millaruela.-Felix Tejada.- Angel Barroeta.- Rafael Ayza.-Rubricados.

Faint, illegible text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.

A LA SALA DE LO CRIMINAL EN FUNCIONES DE TRIBUNAL PROVINCIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS.

Al Fiscal, le ha sido notificado el auto de 9 de Febrero corriente, dictado en el expediente de Responsabilidades Politicas n.º 2915 de 1.938, contra Estanislao Archelergues Molina y en que se dictó auto de sobreseimiento libre el 17 de Enero de 1.944, con los pronunciamientos del art.º 58 de la Ley de 9 de Febrero de 1.939 y dice:

Que sin ninguna petición de parte, ya que los escritos que obran en los folios 79 al 83, ambos inclusive son fecha anterior y sin diligencia de presentación, se ha dictado el auto de 9 de Febrero actual, por el que en los apartados A.B. y C., la Sala acuerda particulares para los que a juicio del Fiscal no tienen competencia después de haber dictado el auto de sobreseimiento y menos sin requerimiento de interesados ni del Fiscal, por lo que solicito, que al amparo de lo prevenido en el art.º 6.º de la Ley de 19 de Febrero de 1.939, y sus concordantes de la Ley de 9 de Febrero de 1.939, se tenga por interpuesto recurso de alzada ante el Tribunal Nacional de Responsabilidades Politicas al cual interese se remita el expediente y ramo de embargo por ser de justicia.

Zaragoza 11 de Febrero de 1.944.



AUTO

SEÑORES

Ilmo. Sr. Presidente  
D. José Millerauel Durango

Magistrados

D. Félix Tejada Torres  
D. Angel Barroeta Fernández  
de Liencres.

Zaragoza diez y seis de Febrero de mil  
novecientos cuarenta y cuatro.

La RESULTANDO: Que en el expediente ac-  
tual a que se prevé número 2.915 de 1937,  
iniciado por la Comisión Provincial de Incau-

taciones, se dictó auto a nueve de los corrientes, como consecuencia del de 17 de Enero de éste año, decretando el cumplimiento del artº 58 de la Ley de 9 de Febrero de 1.939, por lo prevenido en el 2º de la Ley de 19 de Febrero de 1.942, por el que se toman los tres acuerdos que en su parte dispositiva se indican concretamente, contra cuyo auto fué notificado al Sr. Fiscal al siguiente día diez, la representación de dicho Ministerio ha interpuesto por escrito fechado el once y presentado el doce del actual, "recurso de súplica ante el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas" interesando a la vez "se remita el expediente y el ramo de embargo", a cuyo escrito recayó providencia de once del actual mandando pasar los autos al Ponente para resolver.

La CONSIDERANDO: Ante todo, que, empréndose el Fiscal para recurrir en súplica, en la facultad que le concede el artº 6º de la Ley de 19 de Febrero de 1.942 y sus concordantes de la básica de 9 de Febrero de 1.939, es visto que, por virtud del artº 6º, el Fiscal actúa en ésta jurisdicción (párrafo 1º) cual en la ordinaria penal, pero, acomodándose a las facultades que concretamente le asigna aquella Ley de 19 de Febrero, cuyos preceptos no pueden ser contradichos por los de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que en otros términos rige como supletoria, y al disponer aquel artº 6º en orden a recursos los que el Fiscal puede interponer para ante el Tribunal Nacional lo equipara con lógicas evidente a los interesados para asignarle los mismos recursos que en definitiva como Abogado de la Ley éste rango de intereseño tien

bajo cuyo título, únicamente pueden según aquel precepto esgrimir el de alzada, que sola cabe contra la sentencia resolutoria en el fondo del expediente, las que se indican al fin del inciso d.-del artículo 55 en relación con el f.- del 26 y 56, todos de la ley de 9 de febrero de 1.939 en relación con el párrafo 4º de aquel artículo 6º que nos ocupa, siendo evidente que la resolución contra la que se recurre por el Sr. Fiscal, ni se titula sentencia, ni tiene el alcance de sentencia por cuya razón unico y fundamental, es evidente que no cabe el recurso de alzada interpuesto, contra el auto de 9 de los corrientes, procediendo por tanto a declarar su inadmisión.

2º CONSIDERANDO: Que si en orden formal o de rito, no es posible admitir ni tramitar el recurso de alzada indicado, desde el punto de vista sustantivo tampoco cabe estimar la razón dada por el Sr. Fiscal de incompetencia de éste Tribunal para establecer los tres ordenamientos que se concreten en los extremos A.B. y C. de la parte dispositiva del auto que nos ocupa, porque es inexcusable a ésta jurisdicción exigir una rendición de cuentas y explicación de gestión del que le realizó en orden económico en los bienes del inculcado según se razona en el 2º considerando del auto que nos ocupa ni cabe tampoco archivar lo actuado como el Fiscal solicitó, a presancia de un resguardo de depósito a favor de la Administración del Estado, de aquel capital incumbiéndole devolverlo a quien corresponde, como así se acuerda, ni tampoco le es dable dejar impracticada la gestión de comunicar a los acreedores del inculcado que acudieron dentro de normas legales, a ésta jurisdicción cuando supliendo la capacidad jurídica restringida en lo económico del inculcado por las razones que se indican en el primer considerando del auto consabido, antes al contrario es forzoso el pronunciamiento C.- de dicho auto, toda cuya actuación en fin compete sin duda de ésta jurisdicción, siendo obligado despojarle como lógica consecuencia de desentenderse y separarse de todo derecho a los bienes del que a la iniciación del expediente se le consideró y fué responsable político.

No ha lugar a admitir ni tramitar el recurso de alzada interpuesto por el Sr. Fiscal, que se indica en el resultando de éste auto. Estése

a lo acordado en el de 9 de los corrientes que se ejecutará luego de la notificación del presente al Sr. Fiscal.

Así lo acordaron y firman los Señores anotados al margen de lo que como Secretario certifico.- José Millaruelo.- Félix Tejada.- Angel Barroeta.- Rafael Ayza.- Rubricados.-

Es copia



AUTO

SEÑORAS

Presidente

Ilmo. Sr. D. José Millaruelo Durango

Magistrados

D. Félix Tejada Torres  
D. Angel Barroeta Fernandez De Liencres.

En Zaragoza a nueve de Febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

1.º.- RESULTANDO: Que la Comisión Provincial de Incoautaciones, por Orden de 28 de Agosto de 1.937., publicada en el B.O. de la Provincia de 4 de Septiembre siguiente,

mandó instruir expediente para declarar la responsabilidad por daños ocasionados con motivo de su oposición al Movimiento, contra Estenislao Archelergues Molina, de 50 años, hijo de Agustin y Miguel, casado con Doña Maria Piedrafita, fallecido en Zaragoza a 19 de Diciembre de 1.936, segun inscripcion de defunción obrante el folio 63 del Libro 433 del Registro Civil del Juzgado Municipal número 1 de ésta Ciudad, e incoado el 3 de Septiembre siguiente con el número 2915, por auto de 27 de Junio de 1.938, se decretó el embargo de toda clase de bienes de dicho individuo y se mandó formar para llevarlo a efecto con cuentas diligencias de él dimenaran ramo separado, cuyo expediente le expusó la expresada Comisión con informe de 20 de Junio de 1.939 lo elevó a 13 de Noviembre del mismo año al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, que despachó el trámite de Audiencia de los herederos del encausado y lo resolvió por sentencia de 15 de Enero de 1.942 condenando al pago de 2.000 pesetas y pesado a ésta Audiencia Provincial, por providencia de 7 de Diciembre de 1.943 dispuso dar vista al Fiscal e los efectos del artº 6º de la Ley de 19 de Febrero de 1.942 para informe que emitió a 10 del mismo mes, estimando porcedente el archivo, resolviendo ésta Sala por auto de 17 de Enero último, conforme a lo prevenido en aquella Ley y articulo citado, y segun Orden telegráfica del Tribunal

Nacional de 3 de Septiembre último, en cumplimiento del art. 58 de la Ley básica de 9 de Febrero de 1.939, publicar la ejecución de la resolución de 15 de Enero de 1.942 y el recobro por parte del encartado de la libre disposición de sus bienes, cuyo auto fué notificado al Sr. Fiscal a 18 de dicho Enero.

2a.- RESULTANDO: Que en la Pieza Separada de Emburgo, a 28 de Junio de 1.938 se libró Orden por el Instructor al Juzgado Municipal de Villanueva de Gállego, practicándose según diligencias de 1a de Agosto siguiente por dicho Juzgado actuando el Juez y Secretario, en la que intervino D. Zacarías Sanz Vinué, y trabado en bienes muebles y semovientes, según consta a los folios 12 vta, 13 y 14, fueron todos entregados y quedaron "provisionalmente" en poder de Sanz Vinué "hasta que de ellos se hiciera cargo el depositario que al efecto se designa", dictando el expresado Juzgado Municipal providencia al siguiente día dos de Agosto que a la Letra dice en lo pertinente: "Practicado el embargo de bienes del inculpaado Estanislao Archelergues se designa para Depositario Judicial a D. Zacarías Sanz Vinué, a quien se le notificará ésta designación para su aceptación y cumplimiento..." notificación que se verificó seguidamente contestando Sanz Vinué " que acepte dicha designación y se compromete a su desempeño bien y fielmente" firmando la diligencia. Entre los bienes embargados no figuran cosecha ni otros frutos pendientes de la finca titulada "El Castellor" ni de otra propiedad o cultivos por el inculpaado y sí únicamente bienes, muebles y semovientes.

3a.- RESULTANDO: Que el Juez Municipal de Villanueva de Gállego por providencia de 26 de Agosto de 1.938 dispuso: "Requírase al Sr. Delegado Gubernativo D. Zacarías Sanz Vinué, para que manifieste la cantidad y clase de cereales que al hacerse cargo de tal delegación hubiera pendiente de recolección de la propiedad del encartado en éste Expediente", y hecho el requerimiento al siguiente día hábil el requerido Sanz Vinué contestó "Que no puede determinar en éste momento la cantidad y especie de cereales que de la propiedad del encartado de éste expediente haya podido hacer cargo, pero que todo detalladamente cons-

ta en las respectivas cuentas que se ha entregado a la Superioridad para su examen y efectos: Cuya diligencia suscribió el requerido, bien entendido que no consta en autos el documento que acredite la Delegación Gubernativa conferida al Sr. Sanz Vinué, ni los términos en que esta conferida.

4º.- RESULTANDO: Que, seguido el trámite de apremio respecto a los bienes embargados que se indican en el segundo resultado, fueron adjudicados en subasta celebrada ante el Sr. Juez de 1ª Instancia a 6 de Febrero de 1.939, a D. Fermín Bazán Leborde, por 18.050 pesetas, que fueron ingresadas en la Caja de Depósitos de Zaragoza según resguardo que a la letra dice: a tenor de la copia testimoniada del obrante el folio 71 del expediente principal: "Tomo 40.- nº 00035.-Nº 220, de entrada.- nº 13321 de Registro-Caja de Depósitos-Sucursal de Zaragoza-Depósito en Metálico- necesario sin interés- Secretario de la Comisión Provincial de Ineutaciones; en la practicada en el expediente nº 2.915 contra Estanislao Archelegues Molina y a disposición de dicha Comisión, ha entregado en la clase de depósito arriba mencionado la cantidad de dieciocho mil cincuenta pesetas, que les será devueltas bajo las formalidades correspondientes y presentación de éste resguardo que vé sin enmienda y del que deberá tomar razón la Intervención, sin cuyo requisito no tendrá fuerza ni valor alguno.; Zaragoza a 15 de Febrero de 1939.- Son 1.050 pesetas.-Tomese razón: R. El Intervención-firma ilegible-El Depositario Pagador- Firma ilegible-Sentado en Depositario-Sentado en Intervención- Hay un sello de la intervención de Hacienda de Zaragoza.-". Interesa remarcar que como ya se indicó en el primer resultado, el auto declarando la responsabilidad del concertado y fijándola en 2.000 pesetas es de fecha 15 de Enero de 1.942, posterior al de la subasta y al de la constitución del depósito expresado.

5º.- RESUMIENDO: Que en el expresado expediente, procedentes de acreedores del encartado Estanislao Archelargues, se han presentado los siguientes créditos:

Por conducto de la Comisión Central Administrativa, conforme a la norma 6ª de la Orden de 10 de Enero de 1.937, que la remitió a la Comisión Provincial de Zaragoza, a saber:

Acreedor	Pesetas	Fecha de remisión
Jacinto Gonzalvo Usón -----	1.250'25	16 Mayo de 1.937
Alfredo Ortega Minguillon-----	4.342'55	8 Abril de 1.937
Pedro Ferrando Naval-----	1.147'85	30 Septiemb 1.937.
Alfredo Ortega Minguillon-----	4.342'55	30 Septiemb 1937.
Julian Borrual Flou-----	1.291'00	18 Octubre 1.937
Marcelino Calatayud Idiago-----	678'00	14. Octubre 1.937

Acreedores todos los que anteceden vecinos de Villanueva de Gállego.

Respecto al acreedor Marcelino Calatayud Idiago por la expresada cantidad de 678 pesetas mas intereses al 5% anual desde la sentencia de la Magistratura del Trabajo de 26 de Julio de 1.938, tiene por ése modo reconocido tambien el crédito segun comunicacion del Magistrado de Trabajo de Zaragoza de 26 de Noviembre de 1.938 (fo 60 expediente). La expresada Magistratura, a demanda de Faustino Geróla Archelargues contra herederos del encartado, dictó sentencia de 26 de Noviembre de 1.938 condenando a dicho herederos al pago de 2.700 pesetas del principal y 300 mas para costas.

El Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de ésta Capital, a demanda de Gisberto Monfort Tena, dictó sentencia resolutoria de juicio declarativo de menor cuantía con fecha 20 de Octubre 1.939, condenando a viuda y herederos del encartado a pago de 5.540 pesetas, mas intereses a razón del 4% anual, y costas, segun testimonio obrante al folio 79 del expediente, presentado por el Frustrador Sr. Peiré del sector el Tribunal Regional.

Los expresados créditos sumados ascienden a pesetas.-----26.949'65 suponiendo como aparece ser pues debiera ser ello objeto de mas detallada investigación que el crédito de Alfredo Ortega Minguillon se

formuló por duplicado en distintas fechas ante la Comisión Central. Suma la expresada que podrá subir a lo que asciendan intereses y costas cuando se liquidan.

6º.- RESULTANDO: Que por escrito firmado en Villameva de Gállego a 22 de Febrero de 1.939 por Alfredo Ortega, atribuido a otros firmantes que no lo han suscrito pero que serán seguramente los demás expresados acreedores de aquel pueblo indicados en el inmediato anterior, se pidió que, puesto que, se había proveído por el Juzgado al momento de recibirse sus reclamaciones que en tramite oportuno se proveería, como así se dispone en sendas providencias, se reconociese ahora el crédito de cada uno de ellos, y se incluya en el embargo el importe de la cosecha de cereales obtenida en la finca "El Castellar", y como no constan que sea requerido el mencionado Delegado Gubernativo para que rinda cuenta detallada y justificada, déndoles vista de ella para interesar lo que a el derecho de ellos "convenge", sin que a ése escrito se haya dictado resolución alguna hasta el presente.

1º CONSIDERANDO: Que para la resolución de las diversas cuestiones de Orden Técnico-Jurídico, dimanadas de los hechos plasmados en los resultandos, se hace preciso declarar ante todo, que desde el momento en que se acordó la incoación de éste expediente, y se hizo pública dicha incoación por el B.O. de la Provincia según se indica al primer resultando, se produjo en el sector de las actividades de Orden económico del responsable, una causa en sentido restrictivo, modificativo de sus capacidades jurídicas, muy parecida a la del quebrado, pues que, si éste queda inhabilitado para la administración de sus bienes con efecto retroactivo al momento en que se sobreescribió en el pago de sus obligaciones y es sustituido por el depositario y después por los síndicos llamados a suplir la tal restricción de capacidad, que no se recupera hasta obtener la rehabilitación del

22227 quebrado (artículos 878 y 920 del Código de Comercio) en el responsable político, se produce su mas acusadamente que-lla restricción de su capacidad que acarrea en orden presuntorio la intervencion y embargo de todos sus bienes, por no ser posible hasta que el expediente se resuelve, determinar su débito que en el caso del quebrado se determina a límites, por el balance del quebrado presentado a la iniciación de la quiebra, de modo que presuntoriamente la Administración del Estado por su Organó la Comisión de Incentuaciones y después los Organismos que le han sucedido, rememora con su intervencion el sentido de "universalidad" mas pronunciado el hecho que en la quiebra, y mantenido sin interrupción hasta que por resolución del expediente se concreta la responsabilidad, sino se decreta por la totalidad de los bienes sea su cuantía la que fuere, para alzarse de este modo la restricción con tal rehabilitación mediante el pago, o en nuestro caso con la declaración de ineficaz de responsabilidad declarada en razón a su cuantía, que entraña y equivale a rehabilitación del residenciado en nuestro caso de sus herederos, durante cuyo periodo es sustituido por el Depositario Administrador, y en suma por todos los organos establecidos para conocer de estas responsabilidades, correspondiendo ahora a ésta Audiencia resolver cuantas cuestiones dimanen de los hechos apuntados en los resultados que anteceden ocurridos durante el tiempo y por los motivos indicados en el primero.

22. CONSIDERANDO: Que, dentro del concepto de universalidad que por su propia naturaleza entraña la situación en el favor, digo en el sector de lo económico del residenciado hoy sus herederos, pues equivale en relacion a sus bienes, no cabe dualidad de gestores uno Judicial, el designado por el Juez Municipal de Villanueva de Gállego segun se indica en el segundo resultando para parte de los, los embargados, y otro, en título Delegado Gubernativo indicado en tercer resultando, para otros bienes, frutos pendientes hasta ser percibidos, que por desconocidos segun tal Delegado, no fué posible a juicio del Juzgado Municipal traer en ellos embargo, pues que

la causa de la incautación es una, y no cabe dualidad con división de su continenencia, en razon a intervenciones, la de éste Organismo y la del Gubernativo ordenada por autoridad que no se indica y que fuere la que fuere, actuó si es que actuó sin competencia y sin facultades, exclusivas de éste Tribunal ahora y de los organismos de los que es sucedáneo antes por lo que nombrado D. Zazarías Sanz Vinuesa conforme el artº 7º de la Ley de 10 de Enero de 1.937 bajo el titulo que quiera ostentar depositario o Delegado Gubernativo siempre quedó sujeto en su función a ésta Jurisdicción, a la que deberá rendir cuenta detallada de su actuación relacionada con los bienes del inculpado, a parte de los vendidos en subasta y de todo cuanto en relación mas o menos directa con esa gestión haya actuado, a cuyo fin sera debidamente requerido para que sin excusa ni pretexto alguno lo verifique pues no admisible la excusa aducida a que se indica en tercer resultando.

3º. CONSIDERANDO: Que al cesar esta Jurisdicción en su función interviniente de los bienes del que fue encartado, responsable político o herederos como consecuencia del auto de 17 de Enero ultimo inmediato, indicado en primer resultando apartada la Administración del Estado de todo derechos a los bienes que fuerón del inculpado, respecto a la cantidad propia de éste a sus herederos indicada en 4º Resultando, procede con extracción del aludido depósito constituir otro a disposición de los que acreditan ser tales herederos y tengan derecho a ellos como consecuencia de adir la herencia en sentido universal, derechos y obligaciones ya pagados los derechos reales, sin perjuicio del derecho que los acreedores indicados en 5º Resultando tengan a esos bienes, para todo lo que, se publicara en el B.O. del Estado y en el de la Provincia éste particular de la resolución en relación, y personalmente a aquellos acreedores vecinos de Villanueva de Gallaego a la Magistratura del

por lo que se refiere a sus dos reclamaciones, al procurador de E Gisberto Monfré, señor Peiré y al Juzgado de la Instancia nº 1 de ésta Capital.

Por suplir ésta jurisdicción desde el 4 de Septiembre de 1937 al 17 de Enero de éste año la capacidad jurídica del encartado Estanislao Archelengues Molina hoy de sus herederos como responsable civil aquel de daños y perjuicios de todas clases por acción omisión o indulgencia a tramo del Movimiento Nacional, se acuerda:

A.- Que sea requerido D. Zacarias Sanz Vinué, en su calidad de depositario Administrador de bienes frutos pendientes, u otros extraños a los que consta como embargados aludidos en segundo resultado o bajo el título de Delegado Cubernativo, de la que se ducirá testimonio o sino la exhibe se acreditará así, y justificará positiva tal condición así como en caso negativo se le requerirá así, para que sin excusa ni pretexto alguno rinda cuenta razonada, y de explicación amplia de toda actuación respecto de los bienes indicados pertenecientes a dicho Archelengues, desde el momento en que se hizo cargo de esos bienes, hasta que percibió los frutos pendientes, acompañando a la cuenta justificante, y manifestando en su caso la retribución que por su gestión ha percibido, con todo aquello que conduzca a aclarar la gestión (en parakkika, san) (en aquakia) de éste titulado Delegado, hasta obtener las cantidades que por razón de ésta gestión logró, cuya se ingresarán en la Caja General de Depositos a disposición de ésta Audiencia y por razón de éste expediente. Este particular se despachara en ramos separado que se encabezará con testimonio literal de éste auto y de la providencia por la que se ordene formarlo.

B.- Se decreta la cancelación del depósito detallado en el 4º Resultando, y de vuelta ésa suma se constituirá otro en la propia Caja de Depositos a disposición de los herederos que justifiquen serlo de Estanislao Archelengues o de los que obstante título que también deberan justificar de derecho a la herencia, siempre previa la detracción del impuesto de derechos reales. Una vez realizado haseles saber por el B.O. de la provincia.

C.-Cesa respecto a la cantidad indicada en 4º resultando la jurisdicción de ésta Audiencia, y así se hará saber a los acreedores indicados en 5º resultando con la indicación del nuevo depósito constituido indicado en pronunciamiento B. para que reclamen de quien y en la forma que proceda, el pago de sus respectivos créditos, lo que a los acreedores mencionados vecinos de Villanueva de Gállego, a la Magistratura del Trabajo al procurador Sr. Peiró y al Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de ésta Capital, se les hará saber, librando al efecto los despachos oportunos.

Para la ejecución de éste acuerdo se comisiona al Juzgado de 1ª Instancia de ésta Capital al que por turno corresponda, a cuyo fin el envío se hará al Sr. Decano de los Juzgados, para que ante todo proceda al reparto, siéndole remitido, el expediente, el ramo de embargo, original esta resolución unida a que, el resguardo original copiado al 4º resultando, y cuando lo haya despachado todo en los términos que quedan expresados, lo devuelva con las actuaciones que acrediten su cumplimiento, para proveer lo que proceda en su caso.

Así lo acuerdan los Señores anotados al margen y firman de lo que como Secretario de Sala Certifico. Jose Millaruela.-Felix Rejada.- Angel Barroeta.- Rafael Ayza.-Rubricados.



A LA SALA DE LO CRIMINAL EN FUNCIONES DE TRIBUNAL PROVINCIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS.

Al Fiscal, le ha sido notificado el auto de 9 de Febrero corriente, dictado en el expediente de Responsabilidades Politicas n.º 2915 de 1.938, contra Estanislao Archelergues Molina y en que se dictó auto de sobreseimiento libre el 17 de Enero de 1.944, con los pronunciamientos del art.º 58 de la Ley de 9 de Febrero de 1.939 y dice:

Que sin ninguna petición de parte, ya que los escritos que obran en los folios 79 al 83, ambos inclusive son fecha anterior y sin diligencia de presentación, se ha dictado el auto de 9 de Febrero actual, por el que en los apartados A.B. y C., la Sala acuerda particulares para los que a juicio del Fiscal no tienen competencia después de haber dictado el auto de sobreseimiento y menos sin requerimiento de interesados ni del Fiscal, por lo que solicito, que al amparo de lo prevenido en el art.º 6.º de la Ley de 19 de Febrero de 1.932, y sus concordantes de la Ley de 9 de Febrero de 1.939, se tenga por interpuesto recurso de alzada ante el Tribunal Nacional de Responsabilidades Politicas al cual interese se remita el expediente y ramo de embargo por ser de justicia.

Zaragoza 11 de Febrero de 1.944.

[Faint, illegible text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

AUTO

SEÑORES

Ilmo. Sr. Presidente  
D. José Millaruelo Durango

Magistrados

D. Félix Tejada Torres  
D. Angel Barroeta Fernandez  
D. Bienores.

Zaragoza diez y seis de Febrero de mil  
novecientos cuarenta y cuatro.

La RESULTANDO: Que en el expediente ac-  
tual a que se prevee número 2.915 de 1937,  
iniciado por la Comisión Provincial de Inecu-

taciones, se dictó auto a nueve de los corrientes, como consecuencia del de 17 de Enero de éste año, decretando el cumplimiento del artº 58 de la Ley de 9 de Febrero de 1.939, por lo prevenido en el 8º de la Ley de 19 de Febrero de 1.942, por el que se toman los tres acuerdos que en su parte dispositiva se indican concretamente, contra cuyo auto fué notificado al Sr. Fiscal al siguiente día diez, la representación de dicho Ministerio ha interpuesto por escrito fechado el once y presentado el doce del actual, "recurso de alzada ante el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas" interesando a la vez "se remita el expediente y el ramo de embargo", a cuyo escrito recayó providencia de estorbo del actual mandando pasar los autos al Ponente para resolver.

1º CONSIDERANDO: Ante todo, que, amparándose el Fiscal para recurrir en alzada, en la facultad que le concede el artº 6º de la Ley de 19 de Febrero de 1.942 y sus concordantes de la básica de 9 de Febrero de 1.939, es visto que, por virtud del artº 6º, el Fiscal actúa en ésta jurisdicción (párrfo 1º) cual en la ordinaria penal, pero, acomodándose a las facultades que concretamente le asigna aquella Ley de 19 de Febrero, cuyos preceptos no pueden ser contradichos por los de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que en otros términos rige como supletoria, y al disponer aquel artº 6º en orden a recursos los que el Fiscal puede interponer para ante el Tribunal nacional lo equipara con lógicas evidente a los interesados para asignarle los mismos recursos que en definitiva como Abogado de la Ley éste rango de interesado tiene,

bajo cuyo título, únicamente pueden según aquel precepto esgrimir el de alzada, que sola cabe contra la sentencia resolutoria en el fondo del expediente, las que se indican al fin del inciso d.-del artículo 55 en relación con el f.- del 26 y 56, todos de la ley de 9 de Febrero de 1.939 en relación con el párrafo 4º de aquel artículo 6º que nos ocupa, siendo evidente que la resolución contra la que se recurre por el Sr. Fiscal, ni se titula sentencia, ni tiene el alocuce de sentencia por cuya razón unica y fundamental, es evidente que no cabe el recurso de alzada interpuesto, contra el auto de 9 de los corrientes, procediendo por tanto a declarar su inadmisión.

2º CONSIDERANDO: Que si en orden formal o de rito, no es posible admitir ni tramitar el recurso de alzada indicado, desde el punto de vista sustantivo tampoco cabe estimar la razón dada por el Sr. Fiscal de incompetencia de éste Tribunal para establecer los tres ordenamientos que se concretan en los extremos A.B. y C. de la parte dispositiva del auto que nos ocupa, porque es inexcusable a ésta jurisdicción exigir una rendición de cuentas y explicación de gestión del que la realizó en orden económico en los bienes del inculcado según se razona en el 2º considerando del auto que nos ocupa ni cabe tampoco archivar lo actuado como el Fiscal solicitó, a presancia de un resguardo de depósito a favor de la Administración del Estado, de aquel capital incumbiéndole devolverlo a quien corresponda, como así se acuerda, ni tampoco le es dable dejar impracticada la gestión de comunicar a los acreedores del inculcado que acudieron dentro de normas legales, a ésta jurisdicción cuando suplicado la capacidad jurídica restringida en lo económico del inculcado por las razones que se indican en el primer considerando del auto consabido, antes al contrario es forzoso el pronunciamiento C.- de dicho auto, toda cuya actuación en fin compete sin duda ésta jurisdicción, siendo obligado despojarla como lógicas consecuencias de desentenderse y separarse de todo derecho a los bienes del que a la iniciación del expediente se le consideró y fué responsable político.

No ha lugar a admitir ni tramitar el recurso de alzada interpuesto por el Sr. Fiscal, que se indica en el resultando de éste auto. Estése

1  
1

a lo acordado en el de 9 de los corrientes que se ejecutará luego de la notificación del presente al Sr. Fiscal.

Así lo acordaron y firman los Señores anotados al margen de lo que como Secretario certifico.- José Milleraelo.- Félix Tejada.- Angel Barroeta.- Rafael Aysa.- Rubricados.-

Es copia

1

1



Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

1811

